






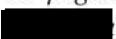
Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.   en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **La Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente 00052/ATIZARA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito respetuosamente de la Tesorería Municipal, me brinde una copia simple de los pagos por concepto del impuesto predial del   durante el mes de enero del 2018 que han ingresado a la Tesorería del H. Ayuntamiento.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

*En atención a su solicitud de información con número de folio 00052/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 08 de febrero del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “...Solicito respetuosamente de la Tesorería Municipal, me brinde una copia simple de los pagos por concepto del impuesto predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018 que han ingresado a la Tesorería del H. Ayuntamiento...”(sic). Al respecto le comunico a usted que el Padrón General de Contribuyentes que conforma el registro del Padrón Catastral de la Tesorería Municipal, se ha clasificado como información confidencial, de conformidad con el ACUERDO CIC/18/04/XXVI/22/05/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 04 DE SU VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017; y con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción VI, 91, 122, 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 40 de la Ley de Protección de Datos Personales y en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que subsisten las causas de dicha reserva y la obligación de resguardar debidamente la información clasificada, toda vez que como lo determina la Ley “La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos habilitados para ello”; le informo que dado que me encuentro obligado por la Ley para mantener debidamente resguardados los Datos Personales del Padrón General de Contribuyentes, no es posible acceder a su solicitud y el Aviso de Privacidad Integral emitido por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de fecha 17 de enero de 2018, con número de registro ante el INFOEM: CBDP10214ATCR109; le informo que **No es posible entregarle la información de datos personales, por clasificarse como información***

confidencial. Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento, que durante el mes de enero de 2018 se han registrado 590 pagos correspondientes a los predios ubicados dentro del [REDACTED]. Anexo copia del acuerdo del Comité de Transparencia en comento. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL" (Sic).

Ajuntando el archivo denominado:

- ✓ "CIC-18-04-XXVI-22-05-2017.pdf"; el cual, contiene El Acuerdo CIC/18/04/XXVI/22/05/2017 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que clasifica como información confidencial al Padrón General de Contribuyentes que conforma el Registro en el Padrón Catastral de la Tesorería Municipal.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00864/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"REespetuosamente se le solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza lo siguiente y anexo verbatim lo que solicité y su respuesta. A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E En atención a su solicitud de información con número de folio 00052/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), él 08 de febrero del año en curso, y con

fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "...Solicito respetuosamente de la Tesorería Municipal, me brinde una copia simple de los pagos por concepto del impuesto predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018 que han ingresado a la Tesorería del H. Ayuntamiento..."(sic). Al respecto le comunico a usted que el Padrón General de Contribuyentes que conforma el registro del Padrón Catastral de la Tesorería Municipal, se ha clasificado como información confidencial, de conformidad con el ACUERDO CIC/18/04/XXVI/22/05/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 04 DE SU VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017; y con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción VI, 91, 122, 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; 40 de la Ley de Protección de Datos Personales y en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que subsisten las causas de dicha reserva y la obligación de resguardar debidamente la información clasificada, toda vez que como lo determina la Ley "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos habilitados para ello"; le informo que dado que me encuentro obligado por la Ley para mantener debidamente resguardados los Datos Personales del Padrón General de Contribuyentes, no es posible acceder a su solicitud y el Aviso de Privacidad Integral emitido por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de fecha 17 de enero de 2018, con número de registro ante el INFOEM: CBDP10214ATCR109; le informo que No es posible entregarle la información de datos personales, por clasificarse como información confidencial. Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento, que durante el mes de enero de 2018 se han registrado 590 pagos correspondientes a los predios ubicados dentro del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Anexo copia del acuerdo del Comité de Transparencia en comento. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto. A T E N T A M E N T E LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL"[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“Yo NO estoy solicitando el nombre de cada contribuyente del padrón de contribuyentes. No está en ese sentido la solicitud. Desde luego no querría yo infringir ninguna ley y celebro que quieran proteger a los contribuyentes, independientemente de que ahora veo que hay gente que ha pedido saber cuántos terrenos y propiedades tiene la actual presidente municipal y eso creo que sí debería darse, ya que es Servidora Pública, pero no es el caso en mi solicitud. Yo quiero saber cuánto DINERO ha entrado a las arcas de la Tesorería Municipal de parte de los contribuyentes cumplidos que han pagado su impuesto predial del [REDACTED]; no estoy pidiendo saber quienes son ni ningún otro dato personal de los mismos. El dinero que ingresa en la Tesorería Municipal por concepto de pago de impuesto predial, es información pública y tengo el derecho a saber con cuánto dinero ha contribuido mi fraccionamiento al municipio. De la lectura simple de mi texto, se nota que lo que me interesa saber es el MONTO de lo que ha ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018 ya que entiendo que además de cheques certificados, se han ingresado fuertes cantidades de efectivo. Sólo quiero saber a qué MONTO asciende el pago de esos 590 pagos del [REDACTED]. Y ya que están tan bien identificados, quisiera saber cuánto dinero ingresó en efectivo y cuánto en cheques o transferencias a la tesorería municipal.”[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, presentó informe de justificación, por lo cual en fecha veintiséis de abril, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **La Recurrente** adujera manifestaciones, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00052/ATIZARA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00864/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo RR 00864-00052.pdf		09/04/2018
Informe de Justificación 00864-00052.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00864/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00052/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	09/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
864-18 Acuerdo de Vista.pdf	Se adjunta Acuerdo de Vista	26/04/2018
Regresar		

Por lo cual se decretó cierre de instrucción mediante acuerdo con fecha diez de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha quince de mayo dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

En la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales administrados con el acto impugnado, señalan que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, le niegan la

información solicitada, así como por insuficiencia de la fundamentación y motivación en dicha contestación.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el sujeto obligado no hace entrega de la información; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por la hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **La Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio **00052/ATIZARA/IP/2018**, requiriendo lo siguiente:

- a) Copia simple de los pagos por concepto del impuesto predial del [REDACTED] [REDACTED] durante el mes de enero del 2018 que han ingresado a la Tesorería del H. Ayuntamiento.

A lo que **El Sujeto Obligado**, hizo del conocimiento de la solicitante que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial en términos del Acuerdo CIC/18/04/XXVI/22/05/2017 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En primer lugar, toda vez que **El Sujeto Obligado** acepta la existencia de la información solicitada, es factible obviar el estudio de su naturaleza jurídica y de la

f fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con dicha información, pues éste aceptó tenerlas en su poder, prueba de ello es la clasificación como reservada de la información.

Ahora bien, considerando el pronunciamiento del Sujeto Obligado, es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos

obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis²:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (sic)

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

² Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Es así, que respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Por lo tanto, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.

Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la

autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada “*prueba de daño*”, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido³. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁴.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

³ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.⁵

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:⁶

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

⁵ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁶ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁷:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y

⁷ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (sic)

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁸.

Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁹

⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

⁹ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹⁰:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

¹⁰ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, si bien se expresan los motivos o causas que tomó en cuenta el Sujeto Obligado para clasificar la información como reservada; también lo es, que este Instituto no advierte que efectivamente se actualice la hipótesis prevista que pretende limitar el acceso a la información y, por ende, no se atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹¹.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

¹¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

De todo lo anterior se tiene que, en resumen, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la normatividad aplicable, concibiendo al derecho al acceso a la información bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y su disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo excepcionalmente podrá restringirse su acceso, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos; situación que se robustece con la siguiente Tesis Aislada:¹²

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. *El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los*

¹² Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, p.1897, Registro 2,002,942.

meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.” (Sic)

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto analizó la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número CIC/18/04/XXVI/22/05/2017, por medio de la cual, pretende sustentar la clasificación de la información solicitada, y se advierte que, en primer término, la clasificación derivó de solicitudes distintas a la presentada por la hoy **Recurrente**, esto es, a las registradas en el SAIMEX con el número **00152/ATIZARA/IP/2017** al **00161/ATIZARA/IP/2017** y **00176/ATIZARA/IP/2017**, en la cual, la particular solicitó “*QUIERO Se me informe que predios, lotes o bienes inmuebles se encuentran registrados en el padrón catastral del municipio de Atizapán de Zaragoza, estado de México, a nombre de..(diversas personas)” (sic)* y, que a partir de dicha solicitud, dicho Comité determinó clasificar la información; situación que denota que **El Sujeto**

Obligado no observó lo que al efecto señalan los artículos 132, fracción II¹³, y 134¹⁴ de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En conclusión, del acuerdo remitido por **El Sujeto Obligado**, se puede determinar lo siguiente:

1. La reserva se funda en un acuerdo realizado en fecha anterior a la solicitud de información interpuesta.
2. Refiere a una solicitud de información diversa a la que motivó el presente recurso.
3. No se advierte un plazo de reserva.
4. Se clasifica información de manera general.

En conclusión, este Instituto considera que el acuerdo remitido por **El Sujeto Obligado** y, por ende, la pretendida clasificación como reserva de la información, no cumple con lo señalado por las disposiciones en la materia. En tal virtud, lo procedente será realizar la desclasificación de la información relativa al Registro en el Padrón Catastral de la Tesorería Municipal.

¹³ Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ... I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹⁴

Lo que se realiza, con fundamento en el artículo 124 fracción III, de la cita Ley, y los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los citados Lineamientos Generales, que a la letra dicen:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine, mediante la resolución de un medio de impugnación.

...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.*

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.” (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, La Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente: “Yo NO estoy solicitando el nombre de cada contribuyente del padrón de contribuyentes. No está en ese sentido la solicitud. Desde luego no querría yo infringir ninguna ley y celebro que quieran proteger a los contribuyentes, independientemente de que ahora veo que hay gente que ha pedido saber cuántos terrenos y propiedades tiene la actual presidente municipal y eso creo que sí debería darse, ya que es Servidora Pública, pero no es el caso en mi solicitud. Yo quiero saber cuánto DINERO ha entrado a las arcas de la Tesorería Municipal de parte de los contribuyentes cumplidos que han pagado su impuesto predial del [REDACTED]; no estoy pidiendo saber quiénes son ni ningún otro dato personal de los mismos. El dinero que ingresa en la Tesorería Municipal por concepto de pago de impuesto predial, es información pública y tengo el derecho a saber con cuánto dinero ha contribuido mi fraccionamiento al municipio.”

De la lectura simple de mi texto, se nota que lo que me interesa saber es el MONTO de lo que ha ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018 ya que entiendo que además de cheques certificados, se han ingresado fuertes cantidades de efectivo. Sólo quiero saber a qué MONTO asciende el pago de esos 590 pagos del [REDACTED]. Y ya que están tan bien identificados, quisiera saber cuánto dinero ingresó en efectivo y cuánto en cheques o transferencias a la tesorería municipal. (Sic).

De lo anterior, se desprende que los motivos de inconformidad y las manifestaciones, vertidas por la parte **Recurrente**, referente a “*...quisiera saber cuánto dinero ingresó en efectivo y cuánto en cheques o transferencias a la tesorería municipal...*” (Sic.), se aprecia que amplió en parte su solicitud de información, ya que requirió nuevos elementos en relación con su solicitud inicial.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el INAI, el cual señala:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Ante tales consideraciones, es de señalarse que **La Recurrente**, si bien impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petit*, dejando a salvo los derechos de **La Recurrente** para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

En consecuencia, **El Sujeto Obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar información respecto al monto de lo que ha ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018; en razón de que la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien en el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha contestado a las pretensiones hechas por **La Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; con la información existente en sus archivos; así que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, "*Anexo RR 00864-00052.pdf*" y "*Informe de Justificación 00864-00052.pdf*", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo *"Anexo RR 00864-00052.pdf"*, contiene el oficio número TM/STE/1489/2018 que remite el Tesorero Municipal en donde de manera general ratifica la respuesta inicial y se pronuncia respecto de los motivos de inconformidad mencionando que el monto total recaudado respecto del predio referido en la solicitud asciende a catorce millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos.
- ✓ El archivo *"Informe de Justificación 00864-00052.pdf"*, contiene el informe justificado que remite el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del **Sujeto Obligado** en donde de manera general ratifica su respuesta y refiere el oficio antes descrito, enviado por el Tesorero Municipal.

Derivado de lo anterior, se entiende que **El Sujeto Obligado** no niega tener la información, ya que argumenta que clasifica la información como confidencial; pero se debe resaltar que se clasifica el Padrón general de contribuyentes que conforma el Registro en el Padrón Catastral de la Tesorería Municipal; adicionalmente, informó que el monto recaudado por concepto de pago de impuesto predial en el mes de enero del año en curso, correspondiente a los quinientos noventa pagos llevados a cabo por diversos ciudadanos referente a los predios ubicados en el [REDACTED] [REDACTED], es de \$14'678,635.00 (Catorce millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) netos, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Y a lo considerado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" (sic).

Y finalmente de conformidad con el Acuerdo CIC/18/07/XXVI/22/05/2017 del Comité de Transparencia, que se anexa al presente; visto lo expuesto, se ratifica en todos sus términos la respuesta original a su solicitud dada mediante el oficio número TM/STE/1021/2017 de fecha 07 de marzo de 2018, toda vez que no es posible entregar copias de los recibos cuya información nos obliga a una reserva y confidencialidad, además que esta se encuentra Clasificada como Confidencial.

Ahora bien, respecto al RECURSO DE REVISIÓN con número de folio 00864INFOEM/IP/RR/2018, se desprende que el recurrente cambia lo expresado en su solicitud original, ya que ahora solicita por este conducto: "...EL MONTO DE LO QUE HA INGRESADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE PAGO DE PREDIAL DEL [REDACTED] DURANTE EL MES DE ENERO DE 2018 YA QUE ENTIENDO QUE ADEMÁS DE CHEQUES CERTIFICADOS, SE HAN INGRESADO FUERTES CANTIDADES DE EFECTIVO. SÓLO QUIERO SABER A QUÉ MONTO ASCIENDE EL PAGO DE ESTOS 590 PAGOS DEL [REDACTED]. Y YA QUE ESTÁN TAN BIEN IDENTIFICADOS, QUISIERA SABER CUÁNTO DINERO INGRESÓ EN EFECTIVO Y CUÁNTO EN CHEQUES O TRANSFERENCIAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL..." (sic); como puede observarse claramente, es importante resaltar que la información solicitada difiere de lo requerido originalmente en el FOLIO DE SOLICITUD: 00052/ATIZARA/IP/2018.

Aclarado este punto, conforme el Principio de Máxima Publicidad, se informa adicionalmente que el monto total recaudado por concepto de pago de impuesto predial en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso, correspondiente a los quinientos noventa pagos llevados a cabo por diversos ciudadanos referentes a diversos predios ubicados en el [REDACTED] es de \$ 14,678,635.00 (Catorce millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) netos, importe que no comprende su procesamiento, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Pública del Estado de México y Municipios vigente, señalado y transcrito previamente.

Ahora bien, como se advierte de la captura de pantalla inserta, se desprende que El **Sujeto Obligado** amplió su respuesta primigenia, colmando en su totalidad lo solicitado por la hoy **Recurrente**, en sus razones o motivos de la inconformidad; aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la modificación del acto impugnado y el informe justificado, actualizándose la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
- b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar el monto de lo que ha ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de predial del [REDACTED] durante el mes de enero del 2018; lo que se vio superado con las documentales públicas señaladas en el inciso anterior.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, lo que en la especie actualiza la fracción VII del arábigo 191 de la multicitada ley en relación con el 192 fracciones III y IV que a la letra rezan:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Artículo que concatenado con lo establecido en las fracciones III y IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa; mismo que en la Décima Octava Sesión

Ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

2. Lo esgrimido por **La Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de **La Recurrente**, ello al ampliar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

3. El recurso **00864/INFOEM/IP/RR/2018** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2018, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **El Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **La Recurrente**, así como el informe justificado.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **La Recurrente**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00864/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).